

**POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL PROCESO DE SELECCIÓN
PÚBLICA DE MÍNIMA CUANTÍA No. 233- 2020**

ANA YOLIMA SANCHEZ GUTIERREZ Mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.029.302 expedida en la Virginia, Secretaria de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira, según consta en el Decreto de Nomenclación 002 del 02 de enero de 2020 y Acta de Posesión No. 011 del 7 de enero de 2020, en su calidad de delegado(a) del Alcalde según Decreto Nro. 050 de 16 de enero de 2020 quien está autorizado para contratar mediante el Acuerdo No. 021 de diciembre 17 de 2019 expedido por el Concejo Municipal, y en ejercicio de la competencia otorgada por la Ley de 1993 (Artículo 11, Numeral 3°, Literal b), Ley 1150 de 2007 y Ley 489 de 1998 y el Decreto 1082 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que el Municipio de Pereira, determinó la viabilidad de adelantar proceso de Invitación Pública de Mínima Cuantía No. 233-2020 el cual se adelantó mediante la plataforma SECOP II cuyo objeto es la **“REALIZAR ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN DE LA SALUD Y PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD CON ÉNFASIS EN ESTILOS DE VIDA SALUDABLE PARA LA POBLACIÓN DEL MUNICIPIO DE PEREIRA”**. En los términos del artículo 94 de la Ley 1474 de 2011 y lo establecido en los artículos 2.2.1.2.1.5.2. del Decreto 1082 de 2015.

Que el presupuesto oficial estimado para el proceso es hasta la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE.** (\$ 42'045.390.) **incluido IVA** y demás impuestos, tasas y contribuciones a que haya lugar el cual esta soportado por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal Nro. 6516 del 29 de Octubre de 2020.

Que el plazo de ejecución estimado para el proceso era de quince (15) días, sin exceder el 31 de diciembre de 2020.

Que en desarrollo el principio de publicidad, en los términos de lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, el día el 4 de Diciembre del 2020 se publicó el contenido de la invitación pública, estudios previos y anexos respectivos del proceso de Mínima Cuantía No. 233-2020 a través de la plataforma transaccional SECOP II.

Que según cronograma establecido dentro de la plataforma SECOP II, se estableció como plazo para la presentación de las propuestas el día 9 de Diciembre de 2020 a las 9 a.m.

Que llegado el día y hora de apertura de las ofertas se evidencia dentro de la plataforma transaccional SECOP II se presentaron 4 oferentes en el siguiente orden de elegibilidad así: **CORPORACIÓN PAZ ACTIVA, CONSTRULOGISTICA, BELISARIO SAS y CORPORACIÓN ACCIONAR.**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL PROCESO DE SELECCIÓN
PÚBLICA DE MÍNIMA CUANTÍA No. 233- 2020**

Que culminado el cierre del proceso el Comité evaluador procedió a hacer la verificación de los requisitos jurídicos, técnicos y financieros de las propuestas presentadas con ocasión de la **INVITACION PUBLICA DE MÍNIMA CUANTÍA Nro. 233 -2020**.

Que en este orden de ideas el día 10 de diciembre de 2020 se inició la evaluación con la propuesta presentada por **CORPORACIÓN PAZ ACTIVA** por encontrarse en el primer orden de elegibilidad, quien cumplió parcialmente y no subsanó dentro del término la totalidad los documentos requeridos, por lo que se rechazó la oferta y se procedió según el trámite a evaluar la segunda propuesta presentada por **CONSTRULOGISTICA** quien también cumplió parcialmente y a quien se le otorgó un plazo hasta el 15 de diciembre de 2020 para aportar los documentos requeridos en la evaluación, quien tampoco aportó los documentos solicitados en los ítems de la evaluación.

Que en tercer y cuarto orden de elegibilidad se encontraban **BELISARIO SAS y CORPORACIÓN ACCIONAR** a quienes el 15 de diciembre de 2020 se les comunicó vía correo electrónico la intención por parte de la Entidad de revocar el proceso, teniendo en cuenta que se habían fijado 15 días como plazo para la ejecución del contrato que resultará del proceso en comento, y se han presentado situaciones inherentes al desarrollo de la selección del oferente que no permiten otorgar al elegido los 15 días de ejecución.

Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que "**La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad**" añade también que "**Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado**".

En atención a lo expuesto, es claro que cualquier actividad estatal se caracteriza por la satisfacción del interés público o el de las necesidades colectivas y, en ese orden de ideas la celebración de un contrato en la que interviene una entidad estatal no puede ser ajena a ese principio, su celebración debe estar sujeta a los principios y postulados mencionados entre los cuales figuran el de la igualdad.

Con respecto al principio de la igualdad debemos manifestar que, Correlativamente, este principio conlleva para la administración pública el deber de garantizar que las condiciones sean las mismas para todos los competidores, dando solamente preferencia a la oferta que sea más favorable para el interés público. En este sentido, la igualdad entre los licitantes indudablemente constituye una manifestación del principio constitucional de la buena fe, pues le impone a todas las entidades públicas la obligación de obrar con lealtad y honestidad con el contratista seleccionado. Para el caso que nos ocupa, los dos oferentes antes señalados no estarían las mismas condiciones en cuanto al plazo de ejecución que si tenían los dos oferentes evaluados inicialmente, dado que si uno de ellos hubiese sido seleccionado si hubiese tenido los quince (15) días para ejecutar el objeto del contrato.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL PROCESO DE SELECCIÓN
PÚBLICA DE MÍNIMA CUANTÍA No. 233- 2020**

Si el proceso de selección continúa, entre la fecha de adjudicación y el 31 de diciembre de 2020 no existirán los quince (15) días que deben utilizarse para la ejecución del contrato, mismos días que fueron utilizados para la proyección del presupuesto del proceso, y para que fueran realizadas las actividades contempladas en los alcances de objeto, significa lo anterior que técnicamente el contrato que resulte del proceso no podrá ser ejecutado por falta de tiempo, o en su defecto sin la violación al principio de anualidad presupuestal con la solicitud de una prórroga.

Que los oferentes que se encontraban en tercer y cuarto orden de elegibilidad esto es **BELISARIO SAS y CORPORACIÓN ACCIONAR** aceptaron la decisión de la Entidad de revocar el presente proceso entendiendo la razón expuesta por esta Entidad, pues no se garantizaría al oferente seleccionado el plazo de ejecución establecido para el desarrollo de las actividades propias del contrato.

LA CORPORACIÓN ACCIONAR, manifestó vía correo electrónico la autorización de la revocatoria del proceso el cual consta en los equipos de la Secretaria de salud y la empresa BELISARIO SAS, manifestó telefónicamente en forma expresa su aceptación de la revocatoria del proceso a el abogado LUIS ALFREDO GARCIA RODRIGUEZ de la Secretaria de salud, por los argumentos anteriormente anotados.

Que es característico de todo acto administrativo el ser esencialmente revocable por la misma autoridad que lo profirió, siendo incluso imperativo cuando se configura alguna de las causales de revocatoria directa que contempla el artículo 93 del CPACA, el cual reza lo siguiente:

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que teniendo en cuenta que el proceso de contratación en mención se encontraba en etapa de evaluación y se creó una expectativa para los oferentes que continuaban en orden de elegibilidad respecto a la adjudicación del proceso, se solicitó la autorización de la revocatoria al tenor de lo señalado en el artículo 97 del CPACA que señala:

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL PROCESO DE SELECCIÓN PÚBLICA DE MÍNIMA CUANTÍA No. 233- 2020

particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.*

Que la situación presentada, en la etapa precontractual del presente proceso, implica la configuración de la causal de revocatoria prevista en los numerales 1° y 2° del artículo 93 del CPACA y en aras de garantizar la los principios de planeación, transparencia, eficiencia y economía, se hace necesario revocar la Invitación Pública del proceso de Selección de Mínima Cuantía Nro.233- 2020 cuyo objeto es **“REALIZAR ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN DE LA SALUD Y PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD CONÉNFAIS EN ESTILOS DEVIDA SALUDABLE PARA LA POBLACIÓN DEL MUNICIPIO DE PEREIRA**

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la Invitación Pública del proceso de Selección de Mínima Cuantía Nro. 233-2020 cuyo objeto es **“REALIZAR ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN DE LA SALUD Y PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD CONÉNFAIS EN ESTILOS DEVIDA SALUDABLE PARA LA POBLACIÓN DEL MUNICIPIO DE PEREIRA**

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a publicación del presente acto administrativo en la página www.contratos.gov.co – www.colombiacompra.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Pereira,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

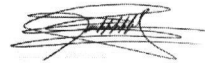

ANA YOLIMA SANCHEZ GUTIERREZ

**POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL PROCESO DE SELECCIÓN
PÚBLICA DE MÍNIMA CUANTÍA No. 233- 2020**

Delegado del Alcalde
Secretario de Salud Pública y Seguridad Social

Director Gestión Contractual: 

Revisión Jurídica:



Revisó: LUIS ALFREDO GARCIA RODRIGUEZ – Abogado Secretaria de Salud Pública y Seguridad Social

Proyectó y elaboró: Ana María Uriceochea M. -Abogada Secretaria de Salud Pública y Seguridad Social 